



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/130/2019.

ACTORA: ISABEL ESTHER TORRES LÓPEZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO MUNICIPAL, REGIDOR DE HACIENDA Y TESORERO MUNICIPAL, TODOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA ATZOMPA, OAXACA.

MAGISTRADA MAESTRA BAUTISTA VELASCO. **PONENTE:** ELIZABETH

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

Vistos los autos, para resolver el expediente **JDC/130/2019**, relativo al **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, promovido por **Isabel Esther Torres López**, a fin de impugnar la vulneración a sus derechos político electorales de votar y ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo, por parte del **Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Hacienda y Tesorero Municipal todos del Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, y**

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes del caso concreto. Del estudio del escrito de demanda y anexos; así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Presentación del medio de impugnación. El cinco de diciembre de dos mil diecinueve, **Isabel Esther Torres**

López, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, a fin de impugnar la vulneración a sus derechos político electorales de votar y ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo, por parte del **Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Hacienda y Tesorero Municipal todos del Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, de quienes reclama lo siguiente:**

1. La orden u omisión de pagarle sus bonos y aguinaldo correspondientes del primero de marzo al treinta de noviembre de dos mil diecinueve;
2. La omisión de convocarla a sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo y;
3. Obstaculizar su desempeño como Directora de Salud y Titular de la Instancia de la Mujer.

2. Radicación y turno. Por proveído de cinco de diciembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos y ordenó formar el expediente y registrarlo bajo el número JDC/130/2019. Asimismo, turnó los autos a la ponencia de la Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco para la substanciación correspondiente.

3. Recepción en ponencia de la magistrada instructora y propuesta de incompetencia. Por acuerdo de diez de diciembre de dos mil diecinueve, la Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, tuvo por recibido el expediente en su ponencia, y al advertir la incompetencia de este Tribunal para conocer el presente asunto, propuso someter a consideración del Pleno, el proyecto correspondiente.

C O N S I D E R A N D O



PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia número **11/99¹**, de rubro ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.***

Lo anterior, porque en el caso se trata de determinar que trámite debe darse al escrito presentado por la promovente y ello no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, el que emita la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Incompetencia por razón de materia. La competencia tiene como supuesto, el principio de pluralidad de juzgados o tribunales dentro de un territorio jurisdiccional. Así, las reglas de competencia tienen por objeto determinar el Tribunal que va a conocer, de una controversia que ha puesto en movimiento la actividad jurisdiccional.

En ese sentido, es dable decir que, si la jurisdicción es la facultad de administrar justicia, la competencia fija los límites dentro de los cuales se ejerce tal facultad. Es decir que, un Tribunal ejerce su jurisdicción en la medida de su competencia.

Así pues, la competencia de los Tribunales se determina por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

Ahora bien, es de decirse que, la competencia en virtud de la materia, es la que se atribuye según las diversas ramas

¹ Visible en la página 413 de la Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia.

del derecho sustantivo o bien es la naturaleza jurídica del asunto litigioso; así encontramos órganos que conocen de materia civil, familiar, penal, constitucional, administrativa, laboral, agraria, fiscal, o electoral, como es el caso de este Órgano Colegiado, entre otras.

Entendiéndose pues, la competencia en razón de materia, como las especialidades de los Órganos Jurisdiccionales.

Lo cual, debe ser observado por todo órgano jurisdiccional a efecto de no vulnerar el principio de debido proceso legal, consagrado en el artículo 14 constitucional que, en la parte que interesa, establece:

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Conforme al precepto transcrito, los gobernados tienen la garantía constitucional de acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos de manera efectiva, en condiciones de igualdad procesal, a fin de obtener una resolución que dirima las cuestiones controvertidas.

En otras palabras, el derecho de debido proceso legal se traduce en el respeto a **las formalidades esenciales del procedimiento**, es decir, en el cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en un procedimiento jurisdiccional.

De manera que, conforme a la citada norma constitucional, las autoridades jurisdiccionales tienen la



obligación de seguir las reglas que las normas respectivas señalan para garantizar el debido proceso.

Por ello, al advertir este Tribunal una razón de incompetencia ya sea por razón de territorio, materia, cuantía o grado, debe inhibirse de conocer del asunto.

En ese orden de ideas, los agravios argüidos por la parte actora, no son susceptibles de ser analizados por este Tribunal, pues no constituyen una vulneración a un derecho político electoral, razón por la cual este Tribunal resulta **incompetente por razón de materia.**

Lo anterior, ya que la actora reclama del **Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Hacienda y Tesorero Municipal todos del Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca**, lo siguiente:

1. La orden u omisión de pagarle sus bonos y aguinaldo correspondientes del primero de marzo al treinta de noviembre de dos mil diecinueve;
2. La omisión de convocarla a sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo y;
3. **Obstaculizar su desempeño como Directora de Salud y Titular de la Instancia de la Mujer.**

De dichos agravios se advierte que la pretensión de la actora es que este Tribunal ordene **el pago correspondiente de sus bonos y aguinaldo como Directora de Salud y Titular de la Instancia de la Mujer del Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca**, asimismo, que con motivo de dichos nombramientos **se le convoque a sesiones de cabildo**, pues adujo que las prestaciones por esos cargos no se le han pagado desde el mes de marzo de este año.

Lo cual se corroboró con las documentales anexas a su demanda, pues exhibió dos nombramientos originales

expedidos a su favor por el Presidente Municipal de Santa María Atzompa, Oaxaca, con las que acredita los cargos de **Directora de Salud** así como **Titular de la Instancia Municipal de la Mujer de ese Municipio**.

Por lo cual, al no ser los cargos por los que la actora reclama el pago de sus prestaciones, de elección popular, hace evidente que el juicio intentando por la promovente no resulta el idóneo, pues no se tratan de alegaciones relacionadas con la vulneración a un derecho político electoral.

De ahí que los agravios planteados por la promovente sean susceptibles a ser analizados en su momento por otra autoridad diversa a la electoral.

Pues para que se surta la competencia de este Tribunal es necesario, en inicio, que el planteamiento que se realice o la litis a resolver, sea de **naturaleza electoral**, es decir, que de la sola lectura de la demanda se advierta que, aunque fuera cierto o válido lo alegado por los impugnantes, podría considerarse materia electoral el planteamiento, circunstancia que en la especie no se surte.

Sin que pase desapercibido para este Tribunal, que la actora adujo que fue electa como concejal suplente del Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, ya que, si bien es verdad lo manifestado por la actora, sin embargo, la actora no asumió el cargo de regidora dentro del ayuntamiento.

Por el contrario, al estar debidamente integrado el ayuntamiento por los concejales propietarios, con independencia de que la actora hubiese sido electa como concejal suplente, se le otorgó el nombramiento de Directora de Salud y Titular de la Instancia de la Mujer, cargos que no son de elección popular.



En consecuencia, lo procedente es **declarar la incompetencia de este Tribunal para conocer del presente asunto.**

Dejando a salvo los derechos de la promovente para que los haga valer en la vía e instancia que a sus derechos convenga.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la parte actora y mediante **oficio** a las autoridades responsables. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal se declara incompetente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de este fallo.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes en términos del **CONSIDERANDO TERCERO** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Magistrado Presidente; Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco** y Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General que autoriza y da fe.